



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 - 13985 del 13 de marzo de 2008

Señor:

DIEGO BUITRAGO FLOREZ

Calle 23 No 12 – 59, Oficina 509 edificio Camacol
Armenia, Quindío

Asunto: Tránsito

Tránsito de semovientes

Respetado Señor Gerente:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 9743 del 18 de Febrero de 2008, mediante la cual consulta algunos aspectos sobre la movilización de ganado vacuno por la vías nacionales. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

La ley 769 de 2002, actual Código Nacional de tránsito, contiene las normas que rigen en todo el territorio nacional, que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. Incluidas las concernientes al tránsito de semovientes. Algunas definiciones sobre el particular en su artículo segundo así:

Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

Vehículo de tracción animal: Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

De otro lado, el artículo 6° de la norma en comento, otorga facultad a los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas,

DIEGO BUITRAGO FLOREZ

animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de tránsito.

El Artículo 60, señala la obligación de los vehículos para transitar por los carriles demarcados, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce, igualmente de manera expresa señala que los conductores de vehículo automotor o de tracción animal no pueden transitar por la zona de seguridad y protección de la vía férrea, que todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no, entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

En cuanto al estacionamiento de los vehículos de tracción animal, determina en el artículo 80 que deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

El artículo 97, señala que no deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas y que las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargado de su cuidado.

Es relevante destacar que la corte constitucional estudió el contenido del artículo 98, así:

Artículo 98. *[Erradicación de los] vehículos de tracción animal. En un término de un [1] año, [contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley], se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. [A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal].*

Finalmente, el artículo 131. determina las multas para Los infractores de las normas de tránsito, señalando que:

Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- No transitar por la derecha de la vía.
- Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- No respetar las señales de tránsito.

DIEGO BUITRAGO FLOREZ

- Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos
- Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- Transitar por zonas prohibidas.
- Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
- Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo automotor será inmovilizado.

Lo anterior para destacar los apartes más específicos del Código Nacional de Tránsito, debe resaltarse también que todos los actores del tránsito, deben observar las normas de carácter general contenidas en él, y sin perjuicio de la normas de carácter ambiental y las disposiciones de la autoridad local de su municipio.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica